

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., VIERNES 2 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.256

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 6

(De 30 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE SUBROGA EL DECRETO No. 121 DE 12 DE MAYO DE 1966, QUE ESTABLECIO LA ZONA DE INSPECCION Y CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA EN LA REGION FRONTERIZA CON LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTARON OTRAS DISPOSICIONES

LEY No. 7

(De 30 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN REGIMEN SANITARIO PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS AVICOLAS PARA EL CONSUMO HUMANO, A LA REPUBLICA DE PANAMA"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 18 de noviembre de 1992

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 6

(De 30 de marzo de 1993)

"Por la cual se subroga el Decreto No.121 de 12 de mayo de 1966, que estableció la zona de inspección y control de la fiebre aftosa en la región fronteriza con la República de Colombia y se dictaron otras disposiciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Establécese una Zona de Inspección Animal, en el área fronteriza con la República de Colombia, cuya descripción es la siguiente:

Partiendo de la desembocadura del río Jaqué en el océano Pacífico se continúa aguas arriba hasta su confluencia con el río Pavarandó; por el río Pavarandó se continúa aguas arriba hasta su confluencia con la quebrada Batea; por la quebrada Batea se continúa aguas arriba hasta su cabecera; desde aquí se continúa por la división de aguas entre los ríos Pavarandó y

REPÚBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Sambú con dirección Nor-Oeste hasta encontrar la cabecera de la quebrada Purricha; por ésta se continúa aguas abajo hasta su confluencia con el río Sambú; por este río se continúa aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada Jegadó, en la población de Boca de Jegadó; por la quebrada Jegadó se continúa aguas arriba hasta su cabecera; desde aquí se continúa hasta la cima inmediata para encontrar la cabecera de la quebrada Tutumatiyo; desde ésta cabecera se continúa por el río Sábalo aguas abajo hasta su confluencia en el río Balsas, en la población de Boca de Sábalo; se continúa en línea recta hasta la cima de cerro Pirre; de ésta cima se continúa hasta encontrar la quebrada Lepé; por ésta se continúa aguas abajo hasta su confluencia con el río Cupé; por este río se continúa aguas abajo hasta su confluencia con el río Tuira; por el río Tuira se continúa aguas abajo hasta la población de Cuipagana; desde aquí se continúa por el río Tuira aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada Chupertí; desde aquí se continúa en línea recta con dirección Nor-Este hasta la desembocadura del río Tupisa; se continúa por el río Chucunaque aguas arriba hasta su confluencia con el río Ucurgantí; por éste río aguas arriba hasta llegar en su curso medio a la población del mismo nombre; desde la población de Ucurgantí se continúa en línea recta con dirección Nor-Oeste hasta el pico Carreto en la cordillera del Darién; desde aquí se continúa en línea recta

con dirección Nor-Este hasta punta Escocés, en la costa del mar Caribe; desde aquí se continúa con dirección Sur-Este hasta cabo Tiburón en la línea fronteriza con la República de Colombia; se continúa la línea fronteriza hasta su terminación en la costa del océano Pacífico y de aquí hasta el punto de partida.

Artículo 2. Prohíbese la cría, ceba, procesamiento, compra o venta de ganado vacuno, porcino y de otros animales de pezuña hendida, dentro de la Zona de Inspección Animal descrita en el Artículo anterior.

Artículo 3. Permítese la cría y ceba de cerdos en confinamiento dentro de la Zona de Inspección Animal para consumo en el área, previo permiso de la Autoridad de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta entidad.

Artículo 4. Permítese en el área de la Comarca de San Blas, que no está comprendida dentro de la Zona de Inspección Animal, sólo la cría de cerdos en confinamiento, para consumo del área.

Artículo 5. Considérese como Zona de Control, el resto de la Provincia del Darién y de la Comarca de San Blas que no esté contemplada dentro del Área de Inspección Animal.

Artículo 6. Establézcase en forma ordenada, fincas ganaderas dentro de la Zona de Control, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Esta autorización debe estar precedida de una certificación expedida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.

Artículo 7. Permítese, sólo para reemplazo, el traslado de animales machos y hembras del resto del país a la Zona de Control, con la finalidad de mejoramiento genético.

Permítese, también, introducir a esta zona bovinos machos castrados con el propósito de ceba, siempre que se ubiquen en fincas debidamente establecidas. Para la movilización de los mismos deberá cumplirse con las medidas de protección y prevención del Departamento de Sanidad Animal, establecidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Artículo 8. El control sanitario de la ganadería en la Zona de Control, estará bajo la responsabilidad de médicos veterinarios del Departamento de Sanidad Animal, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA). La asistencia técnica estará abierta a los médicos veterinarios y profesionales agropecuarios en general.

Artículo 9. Los servicios de control sanitario y asistencia técnica serán realizados con arreglo a lo dispuesto en esta ley, e igualmente sujeto a las medidas de control y asistencia sanitaria que determine el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Artículo 10. Prohíbese el traslado fuera de la Zona de Control de cualquier animal susceptible a la fiebre aftosa, así como productos o sub-productos que no se pueda determinar con certeza su procedencia y condición sanitaria.

Artículo 11. Permítese la comercialización de carne fresca de bovinos, porcinos, así como de leche fresca y sub-productos de la misma dentro de la Zona de Control y hacia el resto del país, cuando estos productos y sub-productos provengan de animales existentes en la Zona de Control. Estos productos

cumplirán con las normas sanitarias y certificaciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), y que estos además hayan sido procesados de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 12. Prohíbese la tenencia de ganado en soltura en la Zona del Control.

Los propietarios de ganado que incumplan esta disposición, serán sancionados por las autoridades con multas, suspensión de autorización para la cría o sacrificio de los animales, de acuerdo con la ley y reglamentos vigentes.

Artículo 13. Permítase el traslado de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y otras especies, desde la Zona de Control, hacia los mataderos, bajo la supervisión de médicos veterinarios.

Esta movilización deberá hacerse mediante declaración de embarque y en vehículos debidamente autorizados por el Departamento de Sanidad Animal, en los cuales se colocarán sellos numerados que serán inviolables, acompañados de permiso sanitario previo y certificación de salud. La recepción final de estos animales, estará bajo la responsabilidad de médicos veterinarios del Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), quienes serán los únicos responsables de romper los sellos y de examinar los animales a su llegada al matadero.

Artículo 14. El Gobierno Nacional fomentará el establecimiento de mataderos oficiales o privados en la Zona de Control que garanticen su funcionamiento, sujetos a procedimientos técnicos y sanitarios que permitan la comercialización interna e internacional de los productos de origen animal y garanticen la eliminación de los riesgos de propagación de la fiebre aftosa,

con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 15. El Estado, a solicitud del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), cancelará provisional o definitivamente las licencias para transporte terrestre, marítimo o aéreo de los vehículos que violen las presentes disposiciones en el territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá.

Artículo 16. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), establecerá las medidas a las que deben sujetarse todas las fincas que se dediquen a actividades agropecuarias, para la prevención de la adquisición o transmisión de la fiebre aftosa, por parte de los animales que en ellas se producen, y podrá suspender o cancelar las operaciones de las mismas, hasta tanto sus propietarios hayan adoptado las medidas dispuestas por esta institución para mantener los controles necesarios.

Artículo 17. Para el cumplimiento de esta Ley, los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), contarán con la cooperación de aquellas instituciones públicas que se desempeñan en las zonas mencionadas en los Artículos 1 y 5 de esta Ley.

Artículo 18. Esta Ley subroga el Decreto No.121 de 12 de mayo de 1966, deroga cualquier disposición que le sea contraria y empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres,

LUCAS R. ZARAK L.
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE MARZO DE 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 7
(De 30 de marzo de 1993)

"Por la cual se establece un régimen sanitario para la importación de productos avícolas para el consumo humano, a la República de Panamá."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 1. En esta Ley, los siguientes términos tienen el significado y sentido que se indica a continuación:

1. Establecimientos extranjeros: Aquellas plantas o establecimientos ubicados fuera de la República de Panamá, en los cuales se críen, maten y/o procesen productos avícolas.
2. Importación: La introducción al territorio nacional de productos avícolas, con el objeto de destinarlos al mercado local para el consumo humano.
3. Productos avícolas: Pollos, gallinas, pavos, patos y cualquier otra ave comestible, crudos, enteros o desmembrados, congelados o refrigerados, empacados o no, ya sea que estén o no acompañados con otros productos, amparados o no, con marcas de fábrica o nombres comerciales, con la exclusión de productos avícolas o alimentos preparados a base de estos, cocidos o precocidos que estén o no congelados o refrigerados, cuya importación seguirá regida por las normas legales vigentes.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE SALUD

Artículo 2. De acuerdo con lo establecido en la presente ley, sólo se importará a la República de Panamá aquellos productos avícolas que sean salubres y aptos para el consumo humano, que no estén adulterados y que no contengan colorantes, sustancias químicas, preservativos o ingredientes que hagan que los mismos sean

considerados como productos insalubres o no aptos para el consumo humano, de conformidad con los reglamentos y disposiciones que para tal efecto, dictarán el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN

Artículo 3. Con el objeto de garantizar al consumidor, la calidad de los productos avícolas importados, proteger la salud pública y evitar que la producción nacional sea afectada por enfermedades infecto-contagiosas no existentes en la República de Panamá, sólo se permitirá la importación de productos avícolas que cumplan con los siguientes requisitos, de acuerdo con lo establecido en esta ley:

1. Los productos avícolas a ser importados, deberán provenir de aves criadas y procesadas en países aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
2. Los productos avícolas a ser importados, deberán provenir de establecimientos extranjeros aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
3. Los productos avícolas a ser importados, deberán estar debidamente certificados por las autoridades del país de origen y del Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), como salubres y aptos para el consumo humano, que no estén adulterados y que no contengan colorantes, sustancias químicas, preservativos o ingredientes que hagan que estos productos avícolas sean considerados como insalubres, adulterados o no aptos para el consumo humano, según lo establezcan los reglamentos que a tal efecto, dictarán el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA);

4. En el caso de la importación de productos avícolas consistentes en aves frescas, congeladas o refrigeradas, el producto será importado entero y no por piezas desmembradas; y
5. Los productos avícolas importados deberán tener a la vista del público, la fecha de procesamiento.

SECCIÓN I

APROBACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN

Artículo 4. Sólo se importará a la República de Panamá, productos avícolas provenientes de los países que para tal efecto hayan sido aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que no exista en ese país, enfermedades infecto-contagiosas capaces de afectar la producción nacional, tales como microplasma gallisepticum, microplasma sinoveae, coriza infecciosa, aspergilosis, enfermedad de newcastle, bronquitis infecciosa, laringotraqueitis infecciosa, influenza aviar, leucosis linfoide, enfermedad de Marek, hepatitis aviar, anemia infecciosa, síndrome de caída de postura, viruela aviar, encefalitis aviar, enfermedad de gumboro, artritis vírica, síndrome de mal absorción, tendosinovitis, sinovitis infecciosa, cólera aviar, pullorosis, tifus aviar, salmonella, y todas aquellas otras que de tiempo en tiempo, añada a esta lista el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA);
2. Que ese país cuente con una legislación sanitaria aplicable a la cría, matanza, establecimientos y procesamiento de los productos avícolas que imponga requisitos no inferiores a los establecidos por las leyes y reglamentos de la República de Panamá sobre la materia; y
3. Que ese país preste un trato recíproco a los productos avícolas de origen panameño; es decir, que real y efectivamente, permita la importación de productos avícolas de la República de Panamá.

Artículo 5. Con el fin de promover el libre y justo comercio internacional y las exportaciones de productos avícolas de la República de Panamá, y para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 4 de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, sólo aprobarán aquellos países cuyas legislaciones, reglamentaciones y prácticas administrativas, ya sean éstas de carácter arancelario, de cuotas o sanitarias, permitan real y efectivamente, la importación de los productos avícolas de la República de Panamá a esos países. En adición a aquellos documentos y certificaciones que con el objeto de comprobar la antes mencionada reciprocidad requieran las regulaciones que para tal efecto dicten el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) solicitará a las asociaciones de productores avícolas, legalmente constituidas en la República de Panamá, constancia de que a los productores nacionales se les permite, real y efectivamente, exportar productos avícolas al país solicitante.

Artículo 6. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), y el Ministerio de Salud, aprobarán a los países aptos para importar productos avícolas a la República de Panamá, a solicitud de las autoridades sanitarias competentes de estos países, previa comprobación mediante los estudios, inspecciones locales, certificaciones y documentaciones que requieran los reglamentos que para tal efecto dictarán el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, de que el país solicitante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la presente ley. Las aprobaciones por país deberán renovarse cada dos años y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, podrán en cualquier momento, cancelar la aprobación de un país, si determinan que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la presente ley.

SECCIÓN 2

ESTABLECIMIENTOS EXTRANJEROS

Artículo 7. Sólo se importarán productos avícolas a la República de Panamá, provenientes de aquellos establecimientos extranjeros aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud.

Artículo 8. El Ministerio de Salud, únicamente aprobará aquellos establecimientos extranjeros que este Ministerio determine, previa inspección del local, si cumplen con los requisitos de salubridad, higiene y demás, establecidos en las leyes de la República de Panamá y con los reglamentos que a tal efecto expida el Ministerio de Salud, incluyendo la inspección ante y post-mortem de los productos avícolas por veterinarios autorizados por el Ministerio de Salud. La aprobación de que trata el presente artículo deberá renovarse anualmente y podrá ser cancelada en cualquier momento por el Ministerio de Salud, si el Ministerio determina que ese establecimiento no cumple con los requisitos establecidos en la presente ley y las leyes que regulen la materia.

Artículo 9. Además de la documentación que requieran las leyes y reglamentos aduaneros y fiscales, toda liquidación de productos avícolas a ser importados a la República de Panamá, deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

1. Certificado sanitario expedido por las autoridades correspondientes del país de origen del producto avícola, debidamente legalizado por un Cónsul de Panamá, en el que se haga constar que los productos avícolas son salubres y aptos para el consumo humano, no están adulterados y no contienen colorantes, químicos, preservativos o ingredientes que, según esta ley y los reglamentos del Ministerio de Salud, hagan que estos productos avícolas sean considerados como insalubres, adulterados o no aptos para el consumo humano.
2. Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Desa-

rrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, en la que se aprueba el establecimiento extranjero de donde provienen los productos avícolas, según lo establecido en la Sección 1 del Capítulo III de la presente ley.

3. Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, en la que se aprueba el establecimiento extranjero de donde provienen los productos avícolas, según lo establecido en la Sección 2 del Capítulo III de la presente ley.
4. Certificados de inspección del embarque, expedidos por veterinarios oficiales del Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), en los que se certifique que los productos avícolas han sido inspeccionados y cumplen con todos los requisitos sanitarios exigidos por esta ley y las demás leyes y reglamentos aplicables por la República de Panamá.

La omisión de cualquiera de los documentos antes mencionados, constituirá fundamento para que la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro no autorice la introducción a la República de Panamá, de los productos avícolas de que trata la importación correspondiente.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS ANTI-DUMPING

Artículo 10. Habida cuenta de la naturaleza especial del mercado internacional de los productos avícolas, considérase que existe "dumping" cuando el precio por libra del producto avícola importado sea inferior al precio por libra del producto entero y no por piezas en el mercado de los Estados Unidos de América, según el precio señalado en publicaciones de renombre internacional, reconocidas por la industria avícola y por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), correspondiente a la fecha de la factura de embarque de los productos avícolas.

Artículo 11. El Consejo de Gabinete tomará en consideración la naturaleza especial del mercado internacional de los productos avícolas, para el establecimiento de derechos aduaneros, aranceles, medidas compensatorias, sobretasas, u otras medidas tendientes a salvaguardar la industria nacional de "dumping", subsidios y manipulaciones oficiales o particulares, prácticas comerciales desleales, o comportamientos imprevistos del mercado, que resulten en precios inferiores al costo real de producción o mercado en perjuicio de la producción nacional. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Gabinete tomará las medidas necesarias para que los derechos aduaneros correspondientes a los productos avícolas incluyan una medida o sobretasa compensatoria para aquellos casos en que los productos avícolas, sean importados a precios inferiores al precio de referencia citado en el artículo inmediatamente anterior y para salvaguardar la industria nacional contra cualquiera de las otras irregularidades del mercado antes mencionadas.

CAPÍTULO V

RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 12. Contra las decisiones que adopten las autoridades al tenor de lo dispuesto en esta ley, caben los recursos de reconsideración ante el mismo funcionario y el de apelación ante el superior en el término de cinco (5) días hábiles. La interposición de estos recursos, de ningún modo suspenderá los efectos de la decisión adoptada, mientras se aguarde fallo definitivo.

Artículo 13. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente ley, las respectivas autoridades encargadas de velar por su cumplimiento, impondrán las siguientes sanciones:

1. Decomiso y destrucción del producto avícola o su devolución al punto de origen.

2. Multa de dos (2) a cinco (5) veces del precio al por menor en el mercado local de los productos avícolas importados. La estimación que a este efecto se haga, no admitirá recurso alguno.
3. Suspensión de seis (6) a doce (12) meses, de los permisos de importación, manejo y Licencia Comercial.
4. En caso de reincidencia, cancelación definitiva de los permisos de importación, manejo y Licencia Comercial, con la consiguiente clausura del establecimiento.

La multa podrá aplicarse junto con cualquiera de las otras sanciones previstas. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución provisional de la sanción mientras se decida su trámite.

Serán solidariamente responsables entre sí, por el fiel cumplimiento de esta ley, las sociedades, personas y empresas que constituyan una unidad económica u operativa respecto al negocio o actividad de importación y venta de productos avícolas.

Artículo 14. Esta ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 15. Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres,

LUCAS R. ZARAK L.
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE MARZO DE 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 18 de noviembre de 1992

Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en representación de CONSTANTINO JUAN LEKAS, THELMA ROBERTSON Y SAMUEL GARVILIDES en contra del artículo 2429 del Código Judicial.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

REPUBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
Panamá, dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

V I S T O S:

El Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá elevó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advertencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 2429 del Código Judicial promovida por la firma de abogados, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, dentro de la Acusación Particular interpuesta por los Diamantis Papadimitriou en contra de Constantino Lekas Lambines, Manuel Gabrilides o Manuel Gavrilidis y Thelma Robertson.

Por cumplidas las reglas de reparto el Despacho Sustanciador corrió traslado al Procurador General de la Nación por encontrarse de turno de conformidad con la ley; quien al devolver el expediente con Vista de traslado que consta a fojas 8 a 12 inclusive, se fijó en lista por el término de diez días a fin de que el advertidor y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dejando vencer el término de lista.

La referida advertencia se encuentre, así, en estado de decidir, y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

La advertencia en estudio, según se infiere del escrito enviado por el Juez de la causa penal, se limita a lo siguiente:

a) Que se advierte que el artículo 2429 del Código Judicial es inconstitucional, toda vez que el mismo viola

el Artículo 17 de la Constitución Nacional.

b) Que la disposición constitucional infringida, como se ha indicado antes, es el Artículo 17 de la Constitución Nacional que literalmente expresa:

ARTICULO 17 : Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.'

c) Que el concepto de la infracción se hace consistir en que el artículo 2429 del Código Judicial es inconstitucional ya que no garantiza el derecho de las partes a impugnar por vía de apelación la Resolución que admite una Acusación Particular, se tiene entonces que en el concepto de violación directa u omisión el Artículo 2429 del Código Judicial, viola el Artículo 17 de la Constitución Nacional.

El Procurador general de la Nación, por su parte, al vertir su opinión en el proceso constitucional, por advertencia de parte, que ocupa al Pleno de la Corte, en la señalada Vista de traslado sostiene que el advertidor no hace, en su escrito de advertencia, la transcripción literal de la disposición advertida, tal como lo exige la ley y sostiene la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte sobre la materia; y, en ese sentido, transcribe sentencia de 14 de mayo de 1991 de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera señala que el más alto Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que, en los casos de advertencia o consultas, se debe tener la certeza de que la

norma, de dudosa constitucionalidad, va a ser aplicada, pues, de lo contrario, ya sea en un caso o en el otro, la advertencia o la consulta serían no viables, es decir, no procederá ni una ni otra, posición que se dejó sentada en sentencia de 27 de octubre de 1991, por parte del Pleno de la Corte.

En otro orden de la comentada opinión, el Procurador General también sostiene, que el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por la ley 3 de 22 de enero de 1991, señala que la acusación particular se propondrá siempre por escrito ante el tribunal competente, lo que implica, obviamente que en el proceso penal dentro del cual se dio la advertencia, ya se admitió y constituyó la acusación particular a la cual, como alega el advertidor, no le permite el Artículo 2429 del Código Judicial objetar, pues, la Resolución que la admitió, no es apelable.

Que luego entonces, el Artículo 2429 del Código Judicial, sobre el cual recae la advertencia, no señala ni prevé que la resolución mediante la cual, el Tribunal de la causa, admite la acusación particular, es recurrible, es decir, no puede ser apelada, el mismo ya se aplicó, toda vez que admitida la acusación, el trámite procesal pertinente, continúa;

Que, por consiguiente, la advertencia incurre en uno de los supuestos que dan como resultado que la misma sea inviable, tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Corte en distintas ocasiones, toda vez que la norma advertida ya ha sido aplicada; y, finalmente,

Que, por otra parte, el advertidor sostiene que la norma constitucional infringida, lo es el Artículo 17 de la

Carta Política, 'en el concepto de Violación Directa u Omisión', cuando, contrario a ello, ya la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado la doctrina constitucional, consistente en señalar que dicha norma, por contenido programático, no puede ser violada directamente, ya que ésta no consagra ningún tipo de derecho a favor de los ciudadanos.

De esa manera el funcionario de la más alta jerarquía del Ministerio Público solicita que se declare la inviabilidad de la advertencia, por las razones anteriormente anotadas.

Si bien es cierto que algunas de las consideraciones que anteceden pudieran dar lugar a la inviabilidad de la advertencia del advertidor, sostenida por el Procurador General de la Nación por razones de forma, no menos cierto es también que conforme a la ley ritual, una vez admitida por la Corte una demanda de inconstitucionalidad, consulta o advertencia, o una objeción de inexecutable, y por cumplidas además los trámites de la sustanciación, lo procedente es una decisión de fondo del caso sometido al control constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pero no, así, una inhibitoria como se pretende en la Vista emanada de la Procuraduría General de la Nación, al sostener en el caso la inviabilidad de la advertencia.

Así las cosas, se procede en consecuencia al examen de la confrontación de la norma legal advertida de inconstitucional por la firma de abogados advertidora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2557 del Código Judicial, siendo el artículo 2429 del Código Judicial el advertido de inconstitucional, la cual textualmente reza así:

"ARTICULO 2429: Se da la apelación contra:

1. El auto de enjuiciamiento
2. La sentencia
3. Los autos que deciden los incidentes.
4. La resolución que negare prueba.
5. La que concede o niegue la fianza de excarcelación.
6. La resolución que decide o concede la suspensión de la ejecución de la pena, y,
7. Las demás que la ley expresamente establezca."

De acuerdo a criterio del Procurador general como se tiene visto antes, el transcrito artículo del Código en cita, advertido de inconstitucional, ha sido aplicado, habida cuenta que "el Artículo 2013 del referido Código Judicial, reformado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991, señala que la acusación particular se propondrá siempre por escrito ante el tribunal competente, lo que implica, obviamente que en el proceso penal dentro del cual se dio la advertencia, ya se admitió y constituyó la acusación particular a la cual, como alega el advertidor, no le permite el Artículo 2429 del Código Judicial objetar, pues, la Resolución que la admitió."

El razonamiento expuesto, sin embargo, no lo comparte la Corte toda vez que los efectos procesales de ambas normas son distintos. Pues, si bien el precitado artículo 2013 del Código Judicial se refiere a cómo debe proponerse una acusación particular en materia penal, ello no significa ni implica que por cuya razón procedimental el artículo 2429 del mencionado ordenamiento procesal-penal se haya aplicado, sobre todo cuando es ésta y no aquella la norma legal que se advierte de inconstitucional, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte.

Por ello, al centrar el examen de la confrontación en el artículo 2429 del tantas veces citado, tachado de inconstitucional por el advertidor, con el artículo 17 de la Carta Política citado como infringido, en el concepto "Directo u Omisión", y con todos aquellos preceptos

constitucionales que, en el caso, la Corte ha estimado pertinente, ciertamente esta Corporación de Justicia en abundante jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada y constante que el precitado artículo de la Constitución, por su carácter y finalidad programática no consagra derechos ni garantías individuales o sociales; razón por la cual coincide con el Procurador General de la Nación en el sentido de que dicho precepto constitucional no puede ser violado de manera directa por la norma legal de inferior jerarquía.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Artículo 2429 del Código Judicial no infringe el Artículo 17, ni otros, de la Constitución Nacional, por lo que no deviene inconstitucional.

Notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

JORGE FABREGA PONCE
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ T.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública 1.807 de 9 de marzo de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **SARA C MOLLAH**, ubicada en Media Milla, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincias de Bocas del Toro, República de Panamá, a la señora **SHIRLEY MARNA BROWN DE FORBES**. Panamá, 11 de marzo de 1993.
SARA CECILIA MOLLAH

DE HERRERA
Cédula No. 1-2-1808
L-261751.58
Tercera publicación
AVISO AL PUBLICO
Que cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio se comunica que el establecimiento comercial denominado **"BODEGA LA FAMILIA"**, de propiedad del señor **RUPERTO ENRIQUE MC EACHRON**, situada en la Calle 2da. Avenida Arango casa No. 1007, en la ciudad de Colón, ha sido VENDIDO a el señor **ARMANDO DELGADO VIVERO**, por medio de contrato privado. Colón, 24 de marzo de 1993.

Ruperto E. Mc Eachron
Céd. No. 3-71-887
L-72338
Tercera publicación
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS,
E.S.D.
Yo, **SEVERA ALVAREZ DE VELASQUEZ**, panameña, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 9-82-1026, en mi calidad de propietaria de la licencia Comercial Tipo "B" número 21330 expedida el 30 de Marzo de 1970, con el nombre de **"SASTRERIA NEVEO"**, ubicada en Calle 8a. y Avenida 7a. Cen-

tral, número 13, Ciudad de Panamá, vengo a su muy digno despacho a fin de solicitarle la cancelación por venta a Sociedad Anónima denominada **NEVEO, S.A.**, inscrita a la Ficha 263746, Rollo 36527, Imagen 0058 del Registro Público. La cual se hará cargo de todos los Derechos y Obligaciones del mencionado negocio. Panamá, 29 de marzo de 1993.
SEVERA ALVAREZ DE VELASQUEZ
Cédula 9-82-1026
EDDA M. E. DE SANCHEZ
Cédula 2-44-888
Presidente y Representante Legal de la Sociedad **NEVEO, S.A.**

L-262.294.28
Tercera publicación

AVISO
Al Público en general, que mediante Escritura Pública número 159 de 18 de marzo de 1992, la sociedad denominada **WONIC SALAS, S.A.**, inscrita al Tomo 17917, Folio 0218, Asiento 16-7231, propietaria del **Almacén Dorado**, ubicado en Calle 12 Central, número 1163, dicho negocio o establecimiento comercial fue vendido a la sociedad **FESTIVAL YAU, S.A.**, inscrita al Tomo 32100, Folio 002, Asiento 24653, L-72279
Tercera publicación

LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICOCON VISTA A LA
SOLICITUD 2918

CERTIFICA:

Que la sociedad **NAF NAVEGACION, S.A.** se encuentra registrada en la Ficha 117642, Rollo 11768, Imagen 199 desde el veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres. Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 1859 del 10 de marzo de 1993 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38125, Imagen 77 de la sección de Micropelículas (Mercantil) desde 19 de marzo de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las 12.45.09. 4 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA MARTIN
Certificador
L-2134318
Unica Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2552 de 11 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de marzo de 1993, a la Ficha 039226, Rollo 38132, Imagen 0008 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"INMOBILIARIA LA PALMA, S.A."**

L-261.817.69
Unica Publicación

ANUNCIO DE
CANCELACION

Quien suscribe: Adda Esther Guerra de De León anuncia la cancelación de su licencia comercial Tipo "B", que ampara el establecimiento denominado **"Restaurante y Refresquería la Tipica Cazuela"**, ubicado en Calle 55 Via Vennetto. Por venta de dicho negocio. Artículo 777 del Código de Comercio

L-262.776.67
Unica Publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber que: El Negocio denominado **"ASADOS Y LEGUMBRES LA RICURA"** de propiedad de Luis Antonio Ying Hidalgo, con cédula de identidad No. 8-83-603, ha sido traspasado a favor de **CRISPIN LOO HUI**, con cédula No. 8-247-465, mediante escritura pública No. 873 de 8 de marzo de 1993, de la Notaría Décima Primera del Circuito de Panamá.

LUIS ANTONIO YING HIDALGO
Cédula No. 8-83-603

L-262.014.54
Unica Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2024 de 1, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de marzo de 1993, a la Ficha 0744202, Rollo 38053, Imagen 0090 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"INVERSIONISTA ANA ISABEL S.A."**

L-260.288.06
Unica Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2.265 de 5 de marzo de 1993, de la

Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de marzo de 1993, a la Ficha 153301, Rollo 38133, Imagen 0002, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"ROSELEAF SHIP-HOLDING, S.A."**

L-261.818.24
Unica Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2.263 de 5 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de marzo de 1993, a la Ficha 007091, Rollo 38161, Imagen 0016, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"ESTELINA NAVIGATION, S.A."**

L-261.818.24
Unica Publicación

DISSOLUTION NOTICE

By means of Public Deed number 1531 of February 9, 1993, of the Tenth Notary of the Circuit of Panama, at Microfilm (Mercantil) Section, at Microjacket 218289, Roll 38122 and Frame 0097, as of March 19, 1993 of the Public Registry of the Republic of Panama, the corporation named **CHATS-WORTH DEVELOPMENTS S.A.** has been dissolved.

L-261.972.15
Unica Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2.264 de 5 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de marzo de 1993, a la Ficha 133666, Rollo 38117, Imagen 0096, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"ROSEACACIA**

SHIPHOLDING S.A."

L-261.510.23
Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 1705 de 5 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de marzo de 1993, a la Ficha 242296, Rollo 38124, Imagen 0066, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **SLPOLAR SHIPPING S.A.**

L-261.016.70
Unica Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2392 de 9 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de marzo de 1993, a la Ficha 054318, Rollo 38102, Imagen 0099 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"BLENHEIM PROPERTIES INCORPORATED"**

L-261.236.98
Unica Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2284 de 8 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de marzo de 1993, a la Ficha 067462, Rollo 38093, Imagen 0091 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"NEOMONTANA INVESTMENT S.A."**

L-261.236.98
Unica Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2160 de 4 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, regis-

trada el 10 de marzo de 1993, a la Ficha 188125, Rollo 38043, Imagen 0093 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"TAMARA MARITIME S.A."**

L-260.630.70
Unica Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2.238 de 5 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 15 de marzo de 1993, a la Ficha 133783, Rollo 38078, Imagen 0091, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"ROSEAPPLE SHIP-HOLDING S.A."**

L-260.830.92
Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 1888 de 25 de febrero 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de marzo de 1993, a la ficha 270175, Rollo 38049, Imagen 0012, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **CAIS LTD. INC.**

L-260.528.71
Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2159 de 4 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de marzo de 1993, a la ficha 090827, Rollo 38044, Imagen 0010, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **PAN AMERICAN TELE-CINEMA CORPORATION**

L-260.528.71
Unica Publicación

AVISOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION EJECUTIVA
No 2 VERAGUAS
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA

EDICTO No 141-93

El suscrito Funcionario
Subsancionador de la Re-

forma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que **AIDA BRUNILDA FRANCO DE GONZALEZ** vecino de SANTIAGO Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No 9-48-996 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8963 la adjudicación a

titulo onerosos de una parcela de tierra estatal Adjudicable de una superficie de 9 has +2655.90 m2 ubicada en Caña Brava Corregimiento Cabecera Distrito La Mesa de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Eulogio Castillo y Mario De León
SUR: Camino de 10 me-

tros de Caña Brava a la C.I.A.
ESTE: Luis Cáceres y Mario De León
OESTE: Manuel Cruz, Víctor Espinoza y Pastor Sánchez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Departamento, o en la Alcaldía del Distrito

de La Mesa, en el Corregimiento de — y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas a los 24 días del mes de marzo de 1993.

JOSE I. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc

L-02130
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
No. 2 VERAGUAS
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA

EDICTO No. 93-104

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:
Que **UBALDO SOLIS CAMAÑO** vecino de BOCA DEL MONTE Distrito de SONA, portador de la cédula No. 9-66-512 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9290 la adjudicación a título onerosos de una parcela de tierra estatal Adjudicable de una superficie de .27 hás +9155.34 m2, ubicada en BOCA DEL MONTE Corregimiento RODEO VIEJO Distrito SONA de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Juan Francisco Castillo y Miguel Castillo

SUR: José Enrique Pineda Portugal, Venicia Rodríguez, Aquilino Franco y Ubaldo Solis Camaño
ESTE: Ubaldo Solis Camaño, Isalas Castillo, Enelda Camaño y camino de tierra de Paraguanay a otros lotes
OESTE: Epigenio Castillo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Departamento, o en la Alcaldía del Distrito de SONA, en el Corregimiento de —, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas a los 11 días del mes de marzo de 1993.

JOSE I. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc

L-03057
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION #5 PANAMA -
OESTE

EDICTO No. 065-DRA-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, al público

HACE SABER:
Que **ARTURO ANTONIO BATISTA MONTERREY** vecino del Corregimiento de CALIDONIA del Distrito de PANAMA, portador de la cédula No. 6-34-134 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 8-659-92 la adjudicación a título onerosos de UNA parcela Estatal Adjudicable en el Corregimiento de MENDOZA del Distrito de LA CHORRERA de esta provincia, la cual se describen a continuación Finca XX, Tomo XX, Folio XX, PARCELA #1: ubicada en LOS RODRIGUEZ, con una superficie de 8 hás +9341.27 m2, y dentro de los siguientes linderos
NORTE: Terrenos de Paulo Flores, Adolfo Flores y Aurelio Rodríguez
SUR: Camino a Cerro Cama y a Caño Quebrada Arriba No. 1
ESTE: Camino a Cerro Cama y a Caño Quebrada Arriba No. 1
OESTE: Servidumbre

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Departamento, o en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, y copia de la misma se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Capira 23 del mes de marzo de 1993.
RAUL GONZALEZ

Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc

L-213.4333
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION #5 PANAMA -
OESTE

EDICTO No. 064-DRA-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, al público

HACE SABER:
Que **CARLOS BELTRAND BARES WEEDEN** vecino del Corregimiento de PUEBLO NUEVO del Distrito de PANAMA, portador de la cédula No. 6-31-459 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 8-573-92 la adjudicación a título onerosos de UNA parcela Estatal Adjudicable en el Corregimiento de MENDOZA del Distrito de LA CHORRERA de esta provincia, la cual se describen a continuación Finca XX, Tomo XX, Folio XX, PARCELA #1: ubicada en LOS TINAJONES ARRIBA con una superficie de 14 hás +0737.68 m2, y dentro de los siguientes linderos
NORTE: Camino hacia Cerro Cama y a otras fincas
SUR: Terrenos Natalio Morán, Pastor Ruiz y Aurelio Rodríguez
ESTE: Terrenos de Gaspar Rodríguez, Fidel Rodríguez y Natalio Morán
OESTE: Terrenos de Pedro Martínez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Departamento, o en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, y copia de la misma se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Capira 23 del mes de marzo de 1993.

RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc

L-213.4332
Única Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 228-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **AURA MARIA ESCOBAR**, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-114-430 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-29950, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 12 Hás.+ 1598.86 M2, ubicada en MONTE VERDE ARRIBA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Jorge Tello Quintero, Río Rabo Puerco
SUR: Jorge Tello Quintero, Teodoro Santamaría
ESTE: Eulogio Amado Morales, Silvia Bonaga
OESTE: Jorge Tello

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de CABECERA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 227-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **RAMON RIOS SANTAMARIA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-100-641 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30037, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 7 Hás.+ 7665.55 M2, ubicada en EL CALVARIO, Corregimiento de BUGABA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Florida Fuentes Viuda de Ríos, Saturnino Villarreal

SUR: Cándido Ríos Santamaría

ESTE: Escuela Primaria del Calvario, camino a Bongo Abajo

OESTE: Río Mula

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de BUGABA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 226-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER

Que el señor **CARLOS RIOS SANTAMARIA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-100-641 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30037, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 7 Hás.+ 7665.55 M2, ubicada en EL CALVARIO, Corregimiento de BUGABA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

cina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-124-785 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30033, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 6 Has.+ 4260.72 M2, ubicada en EL CALVARIO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Ramón Ríos Santamaría
SUR: Alfonso Ríos Santamaría
ESTE: Camino a Bonita
OESTE: Río Muña

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de BUGABA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 225-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **ADOLFO OLIVERO**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. E-4-1375 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30649, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 5 + 1413.98 M2, ubicada en EL PALMAR, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Isabel Vega A., Mail Quintero, Antonio Castillo, Juanita B. Quirós de Jurado
SUR: Delfín Aparicio, Aurelio Gutiérrez, Rufina Franco
ESTE: Camino a otros lotes
OESTE: Silvestre Santos
Para los efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
FRANCIA A.
DE FONSECA
Secretaría Ad-Hoc.
L-238.254.95
Unica publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 223-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JESUS WILBERTO CASTRELLON RODRIGUEZ** vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de TOLE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-120-1167 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-28298, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Ha. con 6140.78 M2, ubicada en PUEBLO VIEJO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de TOLE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Callejón
SUR: Vicente Rodríguez, Zoila Jurado, Eudelio Sanjurjo, Anastasio Sanjurjo
ESTE: Callejón a otros lotes, Anastasio Sanjurjo
OESTE: Carretera a Buenos Aires

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TOLE o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 7 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO A.
AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-238.138.54
Unica publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 224-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **CENTRO FUNERARIO DE MANACA NORTE REPRESENTADO POR ESTEBAN DEL CID GUERRA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-101-1658 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30445, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Ha. con 262.21 M2, ubicada en MANACA NORTE, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a otros lotes
SUR: Escuela de Manaca Norte
ESTE: Club de Amas de Casa
OESTE: Asociación de Productores de Plátano

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 7 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO A.
AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-238.254.61
Unica publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 111-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del MIDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JUSTO ESTRIBI GUERRA**, vecino del Corregimiento de PLAZA CAZAN, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la cédula No. 4-56-344 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-20442, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 18 Has. con 7.313.53 Mts.2 (Globo A), ubicada en CAÑAS BLANCAS, Corregimiento de PLAZA CAZAN, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Río Caizán
SUR: Camino a Cerro Paja
ESTE: Isabel Avilés
OESTE: Jesús Arosemena Beitia

Y una superficie de 0 Ha. con 6.995.49 Mts.2 (Globo B), ubicada en CAÑA BLANCA, Corregimiento de PLAZA CAZAN, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Cerro Paja
SUR: Ariel Araúz
ESTE: Camino a Cerro Paja
OESTE: Jesús Arosemena Beitia

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en el de la Corregiduría de PLAZA CAZAN y copias

del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de junio de 1992.

ING. GALO A.
AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-232.064.21
Unica publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 221-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **EINER AMADO QUIROS GUERRA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de GUALACA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-101-1895 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30427, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 13 Has. + 2779.28 M2, ubicada en LA ATOLLOSA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de GUALACA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Edilberto E. Samudio
SUR: Samuel Castillo, Anibal Sifton
ESTE: Rafael Beitia, Camino a El Bongo
OESTE: Anibal Sifton, Oscar Sifton, Quebrada de Lajas

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la

Alcaldía del Distrito de GUALACA o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 6 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L237.848.35
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dpto. de Reforma
Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO No. 087-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **AQUILES RAMOS GONZALEZ**, vecino del Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, portador de la cédula No. 6-58-1175, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud 6-0169, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 1 Ha. + 5271.44 M², ubicada en los Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de El Piñón a San José
SUR: Camino de San José a OCU
ESTE: Callejón
OESTE: Elpidio Ramos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de OCU y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días laborales a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de agosto de 1992.

PUBLICO A. PRIMOLA J.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc.
L-403000
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dpto. de Reforma
Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO No. 088-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **RUFINO ELIAS FRANCO AGUILAR Y OTROS**, vecino del Corregimiento de LAS MINAS - CABECERA, Distrito de LAS MINAS, portador de la cédula No. 6-49-1147, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante Solicitud 6-0076, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 47 Has. + 3633.37 M², ubicada en los Corregimiento de CABECERA, Distrito de LAS MINAS, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Los Pintos a Las Minas
SUR: Fabián Moreno - Jacinto González - Sda. La Guachara
ESTE: Enrique Franco
OESTE: Genaro Barria - Adán Carrasco - Pedro Franco

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS MINAS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborales a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de agosto de 1992.

PUBLICO A. PRIMOLA J.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ
Secretaría Ad-Hoc.

L-370801
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 8-059-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor **RICARTE JIMENEZ VEGA Y ANA-DELVA CRUZ DE JIMENEZ**, vecinos del Corregimiento de CHILIBRE, del Distrito de PANAMA, portadores de las cédulas de Identidad personal No. 9-123-390 y 9-118-2426, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-031-91, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 18986, inscrita al Tomo 458, Folio 364, y de propiedad del MINISTERIO de DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Ha. + 455.705 M², ubicada en el Corregimiento de CHILIBRE (VILLA UNIDA), Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Dello de Pinzón
SUR: Inocencio Cedeño
ESTE: Vielka Magallís Vásquez
OESTE: Vereda de tierra

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría CHILIBRE y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de Julio de 1992,

LIC. DARIO MONTERO M.
Funcionario
Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc.
L-239.824.25
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Área Metropolitana
EDICTO No. 96-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que la señora **AGUSTINA CISNEROS DE ALVEO**, vecina del Corregimiento de PACORA, del Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de Identidad personal No. 8-155-2277, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-83-89, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 89005, inscrita al Tomo 1772, Doc. 3, y de propiedad del MINISTERIO de DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Ha. + 512.6559 Mts.2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gustavo González
SUR: Juan Frías
ESTE: Calle Pública
OESTE: Jorge Ruiz y Sda. sin nombre de por medio

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría PACORA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 17 días del mes de agosto de 1992,

LIC. VICTOR NAVARRO
Funcionario Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaría Ad-Hoc.
L-239.822.97
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región I- Chiriquí

EDICTO No. 115-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Refor-

ma Agraria, del MIDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **OSCAR CHAVARRIA O OSCAR CAMARENA**, vecino del Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula No. 4-60-543 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30087 Y ____, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Ha. con 5971.28 M² (Globo A), ubicada en BAJO GRANDE, Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a otras fincas
SUR: Rosa María Santamaría de Prietto
ESTE: Camino a otras fincas, Eduardo Camarena
OESTE: Anibal Caballero

Y una superficie de 2 Has. con 0890.97 M² (Globo B), ubicada en BAJO GRANDE, Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Oscar Camarena, Vitelio Chavarria
SUR: Camino a Cerro Punta
ESTE: Andrés Serrano, camino a otras fincas
OESTE: Samuel Araúz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA, o en el de la Corregiduría de CERRO PUNTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 15 días del mes de junio de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.

L-232.288.89
Única publicación R.